



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038202200110-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alianza Fiduciaria S.A</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, en virtud de una Cesión de Crédito suscrita con AVANCES SENTENCIAS S.A., presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma correspondiente a \$456.746.999.00 como capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, cantidad reconocida en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 16 de julio de 2015<sup>1</sup>, dentro del medio de control de Reparación Directa No.110013336038201300435-00, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", con providencia de 2 de junio de 2016<sup>2</sup>, providencias que cobraron ejecutoria el 8 de junio de 2016<sup>3</sup>.

En dicho proceso, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a **SAEL GARZÓN AVILEZ, SAEL GARZÓN ROJAS, MARÍA ISABEL AVILEZ HORTA y SINDY JANNEY GARZÓN AVILEZ**, quienes a través de su apoderada la Dra. DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA, cedieron sus derechos crediticios mediante contrato celebrado el 27 de julio del 2017, excluyendo las agencias en derecho, a favor de **AVANCES SENTENCIAS S.A.**, el cual a su vez cedió los derechos económicos adquiridos, mediante contrato suscrito el 02 de agosto del 2017 con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, y quien demanda en el actual proceso.

El escrito de mandamiento ejecutivo se envió por reparto el 27 de septiembre de 2021<sup>4</sup> al Juzgado 35 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, quien con auto del 11 de marzo del 2022<sup>5</sup> declaró su falta de competencia, ya que por el factor de conexidad la competencia le corresponde al juez que tramitó el proceso declarativo, de conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Por ello, lo remitieron a este juzgado, como quiera que este Despacho conoció y decidió el proceso ordinario.

Así las cosas, el Despacho con auto del 25 de julio de 2022<sup>6</sup>, inadmitió la demanda, notificada el 26 de julio del 2022<sup>7</sup>, a fin de que la parte demandante allegara los poderes de **SAEL GARZÓN AVILEZ, SAEL GARZÓN ROJAS, MARÍA ISABEL AVILEZ HORTA y SINDY JANNEY GARZÓN AVILEZ** que le confirieron la facultad a la Dra. DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA, para celebrar contrato de cesión de derechos económicos, derivados de la mencionada sentencia. El abogado de la parte demandante, con escrito

<sup>1</sup> Ver documento digital en "05.- 31-03-2022 PRUEBAS" Págs. 1-19.

<sup>2</sup> Ver documento digital en "05.- 31-03-2022 PRUEBAS" Págs. 21-67

<sup>3</sup> Ver documento digital en "05.- 31-03-2022 PRUEBAS" pág. 69.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales "06.-31-03-2022 ACTUACIONES J35"

<sup>5</sup> Ver documentos digitales "06.-31-03-2022 ACTUACIONES J35"

<sup>6</sup> Ver documento digital "09.-25-07-2022 AUTO INADMITE DEMANDA"

<sup>7</sup> Ver documento digital "10.- 26-07-2022 COMUNICACION ESTADO"

radicado electrónicamente el 2 agosto del 2022<sup>8</sup>, allegó lo solicitado, con lo que oportunamente subsanó la citada omisión.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación<sup>9</sup>, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En ese mismo sentido el artículo 198 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, dispuso que “*el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo*”, es decir, quien llevó el proceso ordinario o declarativo es quien conocerá del ejecutivo, por ello es de recibo lo decidido por el Juzgado 35 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá para remitir el proceso a este Despacho.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

### 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA dispone que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho fue el 16 de julio de 2015 y la proferida en segunda instancia el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, cobraron ejecutoria el 8 de junio de 2016, conforme constancia secretarial adjunta<sup>10</sup>. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 9 de abril de 2017.

<sup>8</sup> Ver documento digital “10.- 26-07-2022 COMUNICACION ESTADO”

<sup>9</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>10</sup> Ver documento digital “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” pag 69

Teniendo en cuenta que a partir del 11 de abril de 2017 (día siguiente hábil) los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 12 de abril de 2022 (día siguiente hábil) y comoquiera que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2021, resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

### 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>11</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

.- Copia de la sentencia de primera instancia fechada 16 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>12</sup>.

.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, el 2 de junio de 2016<sup>13</sup>.

.- Copia de Constancia Secretarial expedida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de ejecutoria fechada el 8 de junio de 2016<sup>14</sup>.

.- Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria presentada por la doctora Diana Katherine Suárez Castañeda, ante la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el día 8 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 00077602<sup>15</sup>.

.- Copia auténtica del contrato de Cesión de Crédito celebrado el 27 de julio de 2017, entre la Dra. Diana Katherine Suárez Castañeda, quien actúa en nombre y representación de Sael Garzón Avilez, Sael Garzón Rojas, María Isabel Avilez Horta y Sindy Janney Garzón Avilez; quienes para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTES y Pedro Camilo González Camacho, actuando en su calidad de Representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO<sup>16</sup>.

.- Copia auténtica de Cesión de Créditos celebrado el 2 de agosto de 2017, entre Pedro Camilo González Camacho, actuando en su calidad de Representante Legal de AVANCE SENTENCIA S.A.S.; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Carlos Alberto Londoño, en su calidad de Apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, quien para efectos del contrato de cesión obró en calidad de cesionario<sup>17</sup>.

.- Comunicación remitida el 04 de agosto de 2017 al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por parte de Carlos Alberto Londoño, Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, y Pedro Camilo González Camacho, actuando en su calidad de Representante Legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S. bajo radicado No. 0055199<sup>18</sup>.

.- Oficio No. OFI17-72741 de 31 de agosto de 2017, remitido por el señor Carlos Alberto Saboyá González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a los representantes legales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVANCE SENTENCIAS, por medio del cual se acepta la cesión de derechos<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 1-19.

<sup>13</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 21-67.

<sup>14</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Pág. 69.

<sup>15</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 71-73.

<sup>16</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 109-120.

<sup>17</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 121-132.

<sup>18</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 133-135.

<sup>19</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 10 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 137-141

- .- Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito apoderado.
- .- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>20</sup>.
- .- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Expedido por Cámara de Comercio.
- .- Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

## 6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 16 de julio de 2015, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a SAEL GARZÓN AVILEZ, SAEL GARZÓN ROJAS, MARÍA ISABEL AVILEZ HORTA y SINDY JANNEY GARZÓN AVILEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas:

-A favor de SAEL GARZÓN AVILEZ, en su calidad de lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

-A favor de SAEL GARZÓN ROJAS y MARÍA ISABEL AVILEZ HORTA en su calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

-A favor de SINDY JANNEY GARZÓN AVILEZ, en su calidad de hermana del lesionado, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$146.492.249.00), a favor de SAEL GARZÓN AVILEZ.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a pagar por concepto de daño a la salud la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de SAEL GARZÓN AVILEZ.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas, Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2016, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

<sup>20</sup> Ver documentos digitales en “03.- 31-03-2022 DEMANDA” pág. 11 y en “05.- 31-03-2022 PRUEBAS” Págs. 137-141

**SEGUNDO:** se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones trescientos cuatro mil setecientos diecinueve pesos (2,304.719), que corresponde al CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) del valor de la condena.

**TERCERO:** En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El 8 de junio de 2016 cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de \$456.746.999.00 M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$456.746.999.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 16 de julio de 2015 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 2 de junio de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa No.110013336038201300435-00 adelantado por SAEL GARZÓN AVILEZ, SAEL GARZÓN ROJAS, MARÍA ISABEL AVILEZ HORTA y SINDY JANNEY GARZÓN AVILEZ contra la entidad aquí ejecutada; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificada con C.C. No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado

de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>21</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jorge.garcia@escuderygiraldo.com">jorge.garcia@escuderygiraldo.com</a> ; <a href="mailto:garcialume@hotmail.com">garcialume@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a>
Parte demandada: <a href="mailto:ceju@buzonejercito.mil.co">ceju@buzonejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>21</sup> Ver documento digital “04.- 31-03-2022 PODER”.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d7a1568cc85c5e382001d8bec9112f8f27c64b39ce1ce81fa31c93736da76**

Documento generado en 28/11/2022 10:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**